

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BLANCA ICELA VARELA YEPES
DEMANDADO: FERNANDO SEGUNDO GARCIA MORALES
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DILIGENCIA DE SECUESTRO
RADICADO: 05837-31-03-001-2020-00043-00

WILLIAM SANTIAGO BETANCOURT SABOGAL, mayor y vecino de éste Municipio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandada según proceso referenciado, estando dentro del término legal oportuno, por medio del presente escrito me permito solicitar sea decretada la nulidad de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 034- 72345 de la ORIP de Turbo así:

Preceptúa el artículo 40 del C.G del P. Poderes del comisionado:

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

El artículo 133 del mismo ordenamiento procesal enumera las causales de nulidad, las cuales son restrictivas y no admiten interpretaciones extensivas ni analógicas; sin embargo, además de las causales incorporadas en la citada norma, existen otros motivos de nulidad consagrados en disposiciones diferentes, como ocurre, por ejemplo en la normatividad anterior, indicando que la taxatividad no significa, como lo han querido ver algunos, que las causales de nulidad aparecen únicamente enlistadas en el artículo 133 CGP.

Si bien la normatividad aplicable en materia de nulidad frente a la diligencia de secuestro es limitada indicando como único evento la extralimitación del comisionado, se hace necesario advertir al Juez que tal extralimitación no precisamente consistirá en pasar los límites de la comisión sino también que tal comisión se lleve a cabo con la observancia y formalidad que la norma requiere (art 595 CGP) a fin de evitar a futuro nulidades e invalidaciones de lo actuado, pues no pretendo con esto dilatar ni atentar contra el curso de la ejecución, pero que sí, se hagan las mismas con las garantías mínimas procesales en aras de no atentar contra el debido proceso, ya que cada

actuación se deriva de una anterior y si esta se gesta con vicios, a la postre obtendremos un proceso adelantado repleto de inconsistencias que desencadenan en nulidades.

Así las cosas Señor juez para el caso concreto de la diligencia de secuestro llevada a cabo por la comisionada Inspección de Policía de Necoclí advirtió que la misma es precaria en cuanto a la descripción del área, metraje y linderos actuales físicos del lote objeto ejecución, puesto que, de manera desidiosa la funcionaria comisionada se limitó en indicar que el lote de mayor extensión contaba con maleza y bosque. Me pregunto, ¿A qué se refiere con lote de mayor extensión? ¿Acaso no era éste el lote que tenía que describir detalladamente de acuerdo a sus linderos?

Si observamos la diligencia, la comisionada se encasillo a describir las características de la casa y su estado de conservación, como si fuese ésta únicamente el objeto de secuestro, dejando inconclusa la determinación a detalle basada en los linderos actuales físicos del predio identificado con la matrícula 034-72345.

Me pregunto, basados en ésta diligencia de secuestro a medias, ¿Que bien podríamos ofertar en un remate? ¿Bajo qué parámetros recibió el secuestre la propiedad si su entrega no fue clara en cuanto a descripción y linderos del predio en su totalidad? ¿A caso irá solo a custodiar únicamente la casa?

Establece el numeral 5° del artículo 42 del CGP Deberes del juez:

Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Son todas estas apreciaciones su Señoría que pretendo sean valoradas por Usted a fin de que sean saneadas en aras de adelantar un proceso ejecutivo sin vicios, por tanto, me permito solicitar respetuosamente sea decretada la nulidad de la misma y se ordene repetir tal diligencia de conformidad a lo normado.

Del Señor Juez,



WILLIAM SANTIAGO BETANCOURT SABOGAL

C.C 9.738.921 de Armenia Quindío

T.P 178 429 del C. S. de la J.

Williamsbs25@hotmail.com